



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-494/2024

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA
PÉREZ DE TEJADA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido con el fin de combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio **JDCL/309/2024**, que desechó la demanda presentada por la parte actora en contra del acuerdo **IEEM/CG/163/2024** relativo al “*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. LXII Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027*”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos.

3. Acto impugnado local. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó por mayoría el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, relativo al “*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. LXII Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027*”, por medio del cual, entre otros aspectos, asignó 30 diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

PARTIDO	FÓRMULA DE CURULES ASIGNADAS	GÉNERO
	Dos por lista de representación proporcional	1-M y 1-H
	Dos por primera minoría	2-M
	Cuatro por lista de representación proporcional	2-M y 2-H
	Tres por primera minoría	3-M
	Una por lista de representación proporcional	1-H
	Una por primera minoría	1-M
	Dos por lista de representación proporcional	1-M y 1H
	Una por primera minoría	1-M
	Dos por lista de representación proporcional	1-M y 1-H
	Dos por primera minoría	2-M
	Dos por lista de representación proporcional	1-M y 1-H
	Dos por primera minoría	1-M y 1-H
morena	Cinco por lista de representación proporcional	3-M y 2-H
	Uno por primera minoría	1-M
TOTAL	TREINTA FÓRMULAS	20-M Y 10-H

Una vez sumadas las Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, la Legislatura quedó conformada con **treinta y ocho mujeres y treinta y siete hombres**.

4. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio siguiente, la parte actora presentó ante el Instituto Local demanda de juicio de la ciudadanía, a efecto de impugnar el acuerdo señalado en el numeral anterior.

5. Registro, radicación y turno. El veintiuno de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó formar y registrar la demanda bajo el número de expediente **JDCL/309/2024**.

6. Sentencia local (acto impugnado). El treinta y uno de julio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó la demanda de la parte actora, al considerar que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y carecía de legitimación para impugnar.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de medio de impugnación. En contra de la sentencia referida en el Considerando anterior, el cinco de agosto siguiente, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno a Ponencia. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. Asimismo, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-194/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Aportación de constancias de trámite. El once de agosto, la autoridad responsable aportó la documentación faltante relativa a la

publicitación del medio de impugnación; la cual, fue acordada en su oportunidad.

5. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de doce de agosto del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

III. Juicio de la ciudadanía federal

1. Radicación y admisión. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente **ST-JDC-494/2024** y admitió la demanda del juicio al rubro citado.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó la demanda presentada por la parte actora en contra del acuerdo relativo al "*Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. LXII Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JDCL/309/2024**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el uno de agosto siguiente, surtiendo sus efectos al día siguiente³ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del tres al seis de agosto del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el cinco de agosto del presente año, entonces, su presentación fue oportuna⁴.

c. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

QUINTO. Consideraciones esenciales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México una vez que estableció su competencia para conocer de la controversia planteada, señaló que se actualizaban dos causales de improcedencia.

³ Conforme a lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

⁴ Lo anterior, dado que la controversia se encuentra vinculada con el proceso electoral federal en curso, por lo tanto, todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Respecto a la presentación extemporánea del medio de impugnación, precisó que se actualizaba porque:

- De su demanda se desprendía que aun cuando la parte actora en esa instancia pretendía combatir el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, lo cierto era que buscaba controvertir la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de cuarenta y cuatro distritos electorales.
- Las sesiones de cómputos distritales concluyeron entre el **cinco y siete de junio** del año en curso, respectivamente, de conformidad con el artículo 357, del Código Electoral del Estado de México.
- De tal manera, si la demanda se presentó hasta el trece de junio de dos mil veinticuatro, consideró evidente la extemporaneidad al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días para ello.

2. En cuanto a la falta de legitimación de la parte actora se razonó lo siguiente:

- Señaló que se actualizaba el supuesto normativo del artículo 426, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.
- Esto, ya que la parte actora se ostentaba como candidata a diputada local por el Distrito 14, con cabecera en Jilotepec, Estado de México, a fin de combatir los resultados de cuarenta y cuatro de los cuarenta cinco distritos uninominales electorales en esa entidad federativa.
- Es decir, la parte actora pretendía combatir los resultados de diversos distritos con excepción del que participó, cuestión que no resultaba viable, dado que, de conformidad con la normativa aplicable, los únicos que podían instar eran las candidaturas que participaron en cada uno de sus distritos, esto es, los partidos políticos ante sus debidas representaciones o a través del funcionario partidista con facultades respectivas.

Por lo tanto, al no haber admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda.

SEXTO. Motivos de inconformidad.

Lo agravios que expone la parte actora, se resumen en lo siguiente:

1. Alega que la resolución impugnada vulnera diversos preceptos constitucionales, al transgredir su acceso a la tutela judicial efectiva, al no entrar al fondo del asunto.

2. Respecto a la extemporaneidad, expone que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, lo que realmente impugnó fue el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, relativo a la declaración de validez de la elección y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de México y no propiamente los cómputos distritales, ya que si bien se efectúan argumentos en ese sentido, los ciudadanos tienen derecho a acudir a las instancias jurisdiccionales en busca de justicia pronta y expedita.

3. En cuanto a la falta de legitimación, contrario a lo determinado por la responsable, estima que cuenta con ella para controvertir el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, ya que en el proceso electoral local participó como candidata por el principio de mayoría relativa, pero al no alcanzar el triunfo en su distrito, puede aspirar a un lugar por el principio de "*primera minoría*", de ahí que se colme el requisito en cuestión; aunado a que alega que el precedente no resulta aplicable al caso concreto.

Expone que aun cuando su pretensión inicial fue combatir los resultados del cómputo estatal por existir graves irregularidades que no fueron reparadas durante la jornada electoral en cuarenta y cuatro distritos electorales, ello impactaba hasta el cómputo estatal, el cual combatió en tiempo y forma, con el fin de que la responsable aperturara un incidente a fin de realizar en plenitud de jurisdiccional un nuevo cómputo estatal.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. El método de estudio de los referidos motivos de disenso se abordará en orden distinto al planteado, sin que ello irroque perjuicio a la parte enjuiciante. Lo anterior tiene asidero en que en el análisis de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos formulados por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha

sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

NOVENO. Estudio de Fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, de ahí que la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si le asiste razón o, si por el contrario, debe considerarse que fue dictada conforme a Derecho la sentencia combatida.

A efecto de determinar lo anterior, primero se precisará el marco normativo aplicable y con posterioridad se realizará el estudio de los disensos.

- Marco normativo aplicable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la congruencia desde un aspecto externo se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado⁶.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

⁶ La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

De ese modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, la cual está delimitada por la demanda -pretensión y causa de pedir- y el acto impugnado.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que formulan las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas, conforme a lo previsto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de

rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”⁷ y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”⁸.

Expuestas las bases anteriores, se procede al análisis del motivo de inconformidad alusivo al indebido desechamiento, porque desde su perspectiva no se acreditan las causales de improcedencia precisadas, primero, porque respecto a la extemporaneidad decretada, lo que realmente combatió fue el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, y no propiamente los cómputos distritales, y que en lo relativo a la falta de legitimación, manifiesta que sí cuenta porque fue candidata por el principio de mayoría relativa, de ahí que puede impugnar para obtener una curul por el principio de representación proporcional.

Para dar respuesta integral a la contestación de los motivos de inconformidad, resulta necesario precisar el contexto del caso, esto es, los disensos formulados en la instancia local y lo resuelto por la autoridad responsable.

Así, en la instancia local, la parte actora, en su demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de México refirió como acto destacado o impugnado el “**CÓMPUTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y aprobado mediante el Acuerdo Número IEEM/CG/163/2024**”.

En la narrativa de los agravios ante esa instancia local, la parte actora señaló que impugnaba el mencionado acuerdo, toda vez que *con su emisión tuvo conocimiento de los resultados de los cómputos distritales* del resto de los distritos electorales que son diversos al 14, en el cual participó como candidata a una diputación por el principio de mayoría relativa, de modo que una vez que conoció los resultados, advirtió que en cuarenta y cuatro de los distritos electorales se recibió votación en diversas casillas por personas u

⁷ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

órganos distintos a los facultados en la normativa aplicable, de conformidad con el artículo 402, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México.

En congruencia con lo expuesto, insertó una tabla en la que se desprendía número de distrito electoral, sección, casilla, cargo, persona que fungió y sí se encontraba o no en el listado nominal, ello con el fin de que el Tribunal local decretara la nulidad de la votación recibida de esas casillas, lo que impactaría en los resultados del cómputo estatal y modificaría la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Finalmente, solicitó a ese órgano jurisdiccional la apertura de un incidente, a fin de que realizara en plenitud de jurisdicción un nuevo cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El Tribunal Electoral del Estado de México en su sentencia impugnada y en respuesta a lo planteado por la parte actora, primero estableció su competencia y enseguida consideró que al tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procedería a efectuar un análisis de las causales de improcedencia que pudiesen actualizarse.

En ese tenor, preció que aun cuando la parte actora refería impugnar el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, determinó que lo que realmente pretendía combatir era la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de cuarenta y cuatro distritos electorales en esa entidad federativa, por lo que consideraría su finalización para el cómputo del plazo para impugnar.

Determinó que las diversas sesiones de cómputo distrital fenecieron entre el **cinco y el siete** de junio pasado, de conformidad con el artículo 357, del Código Electoral del Estado de México, por lo que, si la demanda fue presentada hasta **el trece de junio** del año en curso, era inconcuso su extemporaneidad al no haberse presentado oportunamente.

Al respecto, la responsable señaló que quienes participan en el proceso electoral, de manera particular las candidaturas que cuentan con la acreditación respectiva tienen pleno conocimiento de la fecha en que se llevarían los cómputos con anticipación de que ello ocurra, e incluso, tienen la posibilidad de estar presentes por medio de sus representantes, por lo

que en ese escenario la demanda se había presentado fuera del plazo para ello.

Por otro lado, en lo atinente a la improcedencia de falta de legitimación, consideró que la actora carecía de interés para impugnar los resultados en los cuarenta y cuatro distritos electorales que refirió, porque se ostentaba como candidata a diputada local en el distrito 14, en Jilotepec, Estado de México, por lo que tenía interés para combatir ese distrito, no así el resto de ellos a los que hizo alusión en su demanda; por tanto, arribó a la conclusión de que debía desecharse la demanda.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional federal desestima los alegatos de la parte actora, porque la resolución impugnada no vulnera el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora, porque como precisó el Tribunal Electoral responsable decretó el desechamiento al considerar que no se surtían los extremos de oportunidad e interés jurídico.

Respecto al primer tópico, como se adelantó, la autoridad responsable estimó que la actora adujo impugnar el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, pero que de la lectura detallada de su escrito impugnativo, lo que realmente pretendía combatir era la nulidad de la votación recibida en casillas de cuarenta y cuatro distritos electorales, motivo por el cual precisó que si los cómputos respectivos concluyeron entre el **cinco** y el **siete** de junio pasado, la demanda resultaba extemporánea al haberla presentado **el trece** de junio posterior.

Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que no asiste razón a la parte actora de que el Tribunal Electoral local del Estado de México indebidamente le desechó su demanda por falta de oportunidad, porque la determinación a la que arribó el citado órgano jurisdiccional es conforme a Derecho.

Lo anterior, porque en su demanda local manifestó: *“en el caso se ven vulnerados gravemente los principios constitucionales de referencia, en virtud de que, con excepción del Distrito Local 14 en el que competí, en diversas casillas de los 44 Distritos Locales restantes que integran el Estado de México, se ha conocido que la recepción de la votación fue hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la Materia, hecho*

tal que, actualiza incuestionablemente la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México”.

Asimismo, para sustentar su afirmación insertó una tabla en la que señaló las personas que consideró que participaron en funciones que no les correspondían como funcionarios de casilla, de conformidad con la normativa electoral aplicable.

Para concluir con la solicitud de que ese órgano jurisdiccional local realizara *“la apertura de un incidente a fin de realizar en plenitud de jurisdicción un nuevo cómputo estatal y la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para la LII Legislatura del Estado de México”.*

Por ende, como ha quedado de relieve, la actora más allá de referir al acuerdo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Instituto Electoral, no expuso agravio alguno sobre vicios propios de ese acuerdo, sino a que de manera expresa solicitaba se anulara la votación recibida en casillas de cuarenta y cuatro distritos electorales, e incluso, le solicitaba la apertura de un incidente general a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de México realizara en plenitud de jurisdicción un nuevo cómputo estatal y, por ende, realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo expuesto revela que la parte actora ante la instancia local impugnó los resultados distritales, como destacadamente lo precisó la responsable, razón por la cual, la conclusión de desechar su demanda se sustentó en los plazos que concluyeron los cómputos, por lo que, si se presentó fuera del plazo previsto en la ley, resultaba extemporánea.

De ahí que si ahora expone que indebidamente se le desechó porque si impugnó el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de México y no los cómputos distritales, lo cierto es que no combatió por vicios propios el referido acuerdo, es que no asiste razón, motivo por el cual de ningún modo se vulnera su acceso a la justicia, porque incumplió con el requisito de oportunidad para poder combatir tales resultados.

No obsta que alegue que ella combatió el acuerdo de asignación, porque cómo ha quedado expuesto ningún agravio formuló respecto de que

la autoridad administrativa electoral haya realizado un indebido análisis de las reglas de representación proporcional, por ende, es que el alegato se desestima.

De ese modo, Sala Regional Toluca considera que, contrario a lo que refiere la parte enjuiciante, en la instancia local únicamente efectuó argumentos encaminados a combatir los cómputos distritales, pero no el multicitado acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, cabe señalar que atento a lo dispuesto por el artículo 408, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, no es dable combatir los cómputos distritales a partir de la emisión del cómputo estatal y del acuerdo de asignación, opuestamente a lo ahora pretendido por la accionante.

En efecto, el precepto en cita, en lo que interesa establece:

Artículo 408. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

...

II. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

...

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 358 fracción X de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal.

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

De la lectura del precepto trasunto, se obtiene que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo es dable de ser combatida a través de la impugnación que se realice de los cómputos distritales, para lo cual, la ley establece como punto de partida, el día siguiente de aquél en que termina la realización del cómputo respectivo, en la sesión de cómputo que a tal fin se celebra.

En tanto, el cómputo estatal sólo es dable cuestionarlo por error aritmético y, el juicio de inconformidad procede igualmente contra el acuerdo de asignación por el principio de representación proporcional derivado de contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el propio Código Electoral del Estado de México.

Como se aprecia, no existe posibilidad de controvertir la nulidad de la votación recibida en casilla, a través del cómputo estatal, ni del acuerdo de asignación de las diputaciones que realiza el Consejo General por el principio de representación proporcional, lo cual tiene por asidero lógico, la circunstancia relativa a que los cómputos distritales constituyen el paso previo para estar en condiciones de realizar el cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de estar así expresamente establecido en la ley.

De esa manera, si la accionante estaba inconforme con los cómputos distritales por considerar que existían vicios en la recepción de la votación de casillas, debió cuestionar los cómputos distritales y no pretextar la emisión del acuerdo de asignación para intentar regresar a una etapa previa que ya no podía combatir por haber transcurrido en exceso el plazo para su impugnación.

En ese escenario, no resultaba viable computar el plazo para la presentación de la demanda teniendo como acto reclamado el acuerdo citado emitido por el Instituto local, cuando sus motivos de disenso se encontraban constreñidos a señalar la invalidez de los resultados obtenidos

en diversas casillas de distintos distritos electorales por fungir personas en cargos en los que no estaban autorizados por la ley.

Por lo que, se reitera, ello resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado por la autoridad responsable, puesto que, no se advierte que en esa instancia local se hubiesen expresado motivos de inconformidad respecto del acuerdo en mención.

Sino que, es hasta esta instancia federal que la parte actora manifiesta que toda vez que con la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto local y al no haber resultado vencedora al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, su deseo es alcanzar un curul como diputada de primera minoría al no resultar vencedora y por ello refiere que no es ajustado a Derecho el desechamiento decretado por la autoridad responsable, cuestión que tuvo que impugnar desde aquella instancia para que el Tribunal local se pronunciara al respecto, pero al no haberlo realizado es que no le asiste razón.

Además, sus aseveraciones en la demanda que dio origen al presente asunto son dogmáticas y carentes de sustento, puesto que no combate de manera eficaz las consideraciones de la responsable, al dirigirlas a exponer otros razonamientos como que, si combatió el acuerdo, pero sin indicar que lo hizo por vicios propios.

Lo anterior, al margen de que, como quedó expuesto, la posibilidad de combatir el acuerdo de asignación se encuentra legamente limitado por la existencia de agravios encaminados a demostrar la indebida aplicación y/o contravención de las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el propio Código Electoral del Estado de México.

De ahí que la procedencia de su impugnación no depende de su aspiración de alcanzar una curul, ya que a tal fin, era menester que acreditara mediante agravios fundados que se contravino o aplicaron en forma indebida las reglas y fórmulas de asignación, lo que no acontece en el caso, derivado de que sus disensos lejos de enderezarse a demostrar tales tópicos, se dirigen a cuestionar la validez de la votación recibida en casillas, lo cual no es posible a través de ese acto, ni en este momento, tal y como en forma ajustada a Derecho sostuvo el Tribunal local.

Ahora, en cuanto a lo tocante al alegato de que si cuenta con legitimación para combatir el acuerdo **IEEM/CG/163/2024**, porque fue candidata por el principio de mayoría relativa, pero al no alcanzar el triunfo en su distrito, puede aspirar a un lugar por el principio de "*primera minoría*", es un disenso que variar la *litis* planteada ante la instancia local, porque como ha quedado de manifiesto ello no lo alegó de ese modo, máxime que la impugnación federal tiene como ruta revisar lo alegado ante la instancia local.

Además, su disenso deviene inoperante, porque no es su aspiración lo que determina la procedencia del juicio de inconformidad, en tanto, ello se determina a través del acto que se combate, siendo que al margen de que hubiera señalado como acto combatido el acuerdo de asignación, lo cierto es que cuestionó la votación recibida en casillas y, respecto de tal acto que está relacionado con el cómputo distrital la legitimación se concede a las candidaturas de mayoría relativa para controvertir el cómputo del distrito por el que contendieron, sin posibilidad de cuestionar cómputos de distritos diferentes de aquél en cuya elección participaron.

Por último, respecto al disenso de que el precedente **ST-JIN-192/2024**, invocado por el Tribunal local no resulta aplicable al caso concreto, porque en ese asunto la cuestión versaba respecto a la impugnación promovida por un partido político por medio de un representante acreditado ante un diverso al que tomó la resolución combatida, lo que en el caso no acontece, ya que aquí se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por una candidata a una diputación local, el tal manifestación se desestima.

Lo anterior, porque en el precedente citado se determinó la improcedencia del medio de impugnación por las mismas causales de improcedencia, la primera, respecto a la extemporaneidad del medio de impugnación al controvertirse los resultados consignados en el acta de cómputo estatal fuera del plazo establecido para tal efecto y, segundo, por falta de personería de la persona que compareció como representante del partido político accionante, toda vez que carecía de legitimación para impugnar el cómputo estatal, por lo que, al ser similares las consideraciones con las que se resolvió en ese asunto, resultaba aplicable al caso concreto,

de ahí que no asista razón a la parte actora, porque lo que importa es la esencia de la similitud de las improcedencias decretadas en ambos casos.

En consecuencia, ante lo ineficaz de las alegaciones de la parte actora de no desvirtuar las consideraciones de la responsable, es que pervive la improcedencia del medio de impugnación que aquí se combate y, por ende, procede confirmarlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue la materia de impugnación la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.